entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación. La valoración de estos animales se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: La calificación morfológica que le corresponda en base a la apreciación de los prototipos raciales, los datos disponibles del control del rendimiento productivo que se realice al animal y la edad.

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en applicato de las Poriettos establacidos en aquéllos.

cualquiera de los Registros establecidos en aquéllos.

Quinto.-Las garantías del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporadicas en Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar, en este caso, a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El Seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al

término del período de carencia.

Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, el periodo de suscripción finalizará el 30 de junio de 1987.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4º del Regia mento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única los reproductores

selectos y no selectos.

Séptimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporadicas en Ganado Vacuno, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin. o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Admini-tración del Estado, Local y Autonómica, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias. Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las

actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publición en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 8 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

PRECIOS ANIMALES REPRODUCTORES

(Pesetas/unidad)

Razas	Novillas		Vacas de 3 años cumplidos y menos de 6 años cumplidos		Vacas de 6 años cumplidos y menos de 9 o 10 años cumplidos (1)		Vacas de 9 ó 10 años cumplidos y menos de 10 ó 13 años cumplidos (2)		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Sciectas	No selectas	Selectes	No selectas	Sclectas
Frisona Pardo Alpina Pardo Alpina Rubia Gallega Pirenaica Retinta Monicha Avileña Asturiana de las Montañas Asturiana de los Valles Tudanca Otras razas autoctonas no citadas Charolesa Limousine Fleckvier Otras razas extranjeras de carne Otras razas extranjeras de leche	115.000 125.000 105.000 90.000 110.000 95.000 135.000 120.000 100.000 105.000	165.000 135.000 145.000 130.000 130.000 120.000 120.000 175.000 160.000 155.000 150.000 110.000 110.000	138.000 125.000 140.000 150.000 115.000 115.000 115.000 120.000 190.000 115.000 100.000 140.000 155.000	185.000 200.000 165.000 170.000 150.000 140.000 135.000 140.000 215.000 120.000 175.000 180.000 165.000 115.000	105.000 100.000 110.000 137.000 110.000 115.000 120.000 140.000 95.000 80.000 135.000 90.000	135.000 120.000 135.000 130.000 135.000 135.000 140.000 215.000 115.000 110.000 155.000 145.000 145.000 115.000	60.000 80.000 90.000 60.000 60.000 60.000 60.000 90.000 90.000 90.000 60.000	70,000 90,000 100,000 80,000 80,000 80,000 115,000 75,000 80,000 110,000 110,000 85,000 80,000 80,000	148.000 135.000 170.000 170.000 110.000 135.000 140.000 130.000 125.000 100.000 175.000 185.000	225.000 200.000 230.000 175.000 200.000 190.000 150.000 300.000 200.000 180.000 260.000 290.000 190.000 190.000
Mestizos producción de leche Mestizos producción de carne	90.000	-	115.000 100.000	- -	90.000	_	60.000 65,000	-	135.000	

⁽¹⁾ Menos de nueve años cumplidos para vacas de aptitud láctea y menos de diez años para vacas de aptitud cárnica.
(2) De nueve años cumplidos y menos de diez años para vacas de aptitud láctea y de diez años cumplidos y menos de trece años cumplidos para vacas de aptitud cárnica.

1083

ORDEN de 8 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas el ambito de aplicación, ias condiciones tecnicas mínimas de explotación, precios y fechas límite de suscripción en relación con el seguro integral de ganado vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro Integral de Ganado Vacuno estará constituido por todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continua-ción, se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando unicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Ágrarios Combinados, Sociedad Anonima» (Agrupación), dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Para poder acogerse a este Seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la producción lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Leche» o «Registro de Granjas de Producción Lechera».

b) Deberá poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante al menos las dos últimas

campañas.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por «explotación de ganado vacuno de leche» aquella integrada por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en las que la producción de leche con fines de mercado constituya el aprovechamiento principal.

Explotaciones de ganado vacuno de carne

Deberán poseer la calificación de explotación sancada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por «explotación de ganado vacuno de carne» aquella integrada por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y ejemplares cruzados derivados de las mismas y razas de aptitud mixta donde la producción de leche no constituya el aprovechamiento principal.

3. Explotaciones mixtas

En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de los mismos deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

4. Explotaciones de cebo y recría

Deberán cumplir las normas de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Segundo.-Serán asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la condición anterior, con los siguientes límites de edad o peso:

1. Ganado de aptitud láctea

Estos animales serán asegurables cuando tengan al menos tres meses cumplidos, con un peso no inferior a 75 kilogramos, y menos de nueve años cumplidos.

2. Ganado de aptitud cárnica

Estos animales serán asegurables cuando tengan al menos tres meses cumplidos, con un peso no inferior a 100 kilogramos y menos de diez años cumplidos.

3. Animales de cebo

Estos animales serán asegurables cuando su peso en vivo esté situado entre los 175 kilogramos y 500 kilogramos, teniendo este último límite una tolerancia del 10 por 100 y siempre que tengan como máximo los cuatro incisivos permanentes.

En aquellos casos en que los animales vengan siendo objeto de aseguramiento durante al menos las dos últimas campañas, si ilegado el momento de renovar las garantías de la póliza vigente superasen los límites máximos de edad establecidos anteriormente, se podrá, a petición del ganadero, ampliar dichos límites máximos hasta los siguientes:

Ganado de aptitud láctea: Menos de diez años cumplidos. Ganado de aptitud cárnica: Menos de trece años cumplidos.

Mediante pacto expreso, entre el asegurado y la Agrupación, para animales con características especiales que lo justifiquen, podrán ser superadas las edades máximas indicadas.

No son asegurables los animales pertenecientes a la raza de

Tercero.-Para la producción objeto de este Seguro Integral de Ganado Vacuno se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales, de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administra-

ción para el ganado vacuno.

b) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las prácticas de manejo y poseer las instalaciones y equipos que les corresponda, de acuerdo con el desarrollo del programa de mejora de estructura y organización productiva de cada explota-ción establecido en base a los preceptos contenidos en el Registro Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2686/1981, de 3 de julio).

c) En las explotaciones de ganado vacuno no lechero, los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas a las exigencias de la especie bovina, y al número de animales que haya de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

d) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo

de explotaciones en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

e) Los animales en régimen de pastoreo deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado. Cuarto.-El precio de los animales, a efectos del Seguro Integral

de Ganado Vacuno, se fijará de la siguiente forma:

1. Animales reproductores

El valor de los animales reproductores se fijará libremente nor el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro I.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen, como mínimo, dos dientes incisivos perma-nentes y, entre los selectos, cuando cumplan catorce meses los sementales y dieciocho meses las hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación. La valoración de estos animales se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: La calificación morfológica que le corresponda en base a la apreciación de los prototipos raciales, los datos disponibles del control del rendimiento productivo que se realice al animal y la edad.

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales, y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros establecidos en aquéllos.

2. Animales en recría

El valor de los animales destinados a la recría, entendiendo por tales aquellos que no cumplan los requisitos de edad indicados en el punto anterior, se establecerá según el peso de dichos animales,

de acuerdo con lo que se establece en el cuadro II.

Asimismo tendrán la consideración de animales de recría a los efectos de determinar su valor, los animales sometidos a régimen de cebo en aquellas explotaciones que posean un número máximo

de 15 cabezas en cebo.

Se establecerá un valor medio de cada animal, en base al peso medio del mismo durante el período de vigencia de la póliza. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, por cualquiera de las causas siguientes:

Sacrificio o venta. Pase a la categoría de reproductor. Conclusión del período de garantía del seguro.

3. Animales en régimen de cebadero

Para calcular el valor de los animales destinados al cebo, entendiéndose como tales los pertenecientes a cebaderos industriales en que el número de esta clase de animales supere las 15 cabezas, se procedera de la forma siguiente:

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda, según el cuadro II indicado anteriormente.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a remitir a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior, en la forma establecida en la condición duodécima de las

condiciones generales de este seguro.

En base a estas declaraciones, se calculará el capital asegurado,

en el mes de que se trate, al aplicar a los pesos de cada uno de los animales, el valor que le corresponda según la tabla antes referida.

Quinto.-Las garantías del Seguro Integral de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las inician con la toma de efecto del mismo y finalizar a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar en este caso, a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán asimismo cuando dejen de cumplirse las condiciones exigidas en el artículo primero de la presente Orden. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en

el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio

1986, el período de suscripción finalizará el 30 de junio de 1987. Sexto.-En caso de sacrificio obligatorio ordenado en Campaña de Saneamiento Oficial Ganadero, las explotaciones de ganado vacuno que suscriban este seguro no tendrán derecho a indemniza-cin alguna por parte de la «Agrupación Española de Entidades

Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anonima», recibiendo las establecidas al efecto por el Servicio Oficial de Sanidad Animal correspondiente.

No obstante lo anterior, sí serán objeto de indemnización por parte de la Agrupación, la muerte o sacrificio a consecuencia de tuberculosis, brucelosis o leucosis que se produzcan fuera de las Campañas Oficiales de Saneamiento.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Animales reproductores y recria.

Clase II: Animales en cebo-

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Ganado

Vacuno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agranas

Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Camaras Agraria; Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrario realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

CUADRO I PRECIOS ANIMALES REPRODUCTORES

(Pesetas/unidad)

Razas	Novillas		Vacas de 3 años cumplidos y menos de 6 años cumplidos		Vacas de 6 años cumplidos y menos de 9 ó 10 años cumplidos (1)		Vacas de 9 ó 10 años cumplidos y menos de 10 ó 13 años cumplidos (2)		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Sejecias	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	117,000	165.000	138.000	185.000	105.000	135,000	60.000	70.000	148.000	225.000
Pardo Alpina	107,000	135,000	125.000	200.000	100,000	120,000	80.000	90.000	135.000	200.000
Rubia Gallega Pirenaica	115.000	145.000	140.000	165.000	110.000	135.000	80.000	90.000	155.000	230.000
Pirenaica		150.000	150.000	170.000	137,000	170.000	90.000	100.000	170.000	250,000
Retinta	105.000	130.000	120.000	150.000	110.000	130.000	60.000	80.000	110.000	175.000
Morucha	90.000	120.000	115.000	140.000	115.000	135.000	60.000	80.000	135.000	200.000
Avileña	110. 0 00	130.000	115.000	135.000	110.000	130.000	60.000	80.000	140.000	190.000
Asturiana de las Montañas		120.000	120.000	140.000	120,000	140.000	60.000	80.000	130.000	150.000
Asturiana de los Valles	135.000	175.000	190.000	215.000	140.000	215.000	90.000	115.000	210.000	300.000
Tudança	80.000	100.000	115.000	135.000	95.000	115.000	65.000	75.000	125.000	200.000
Otras razas autóctonas no citadas	120.000	160.000	100.000	120.000	80.000	110.000	60.000	80.000	100.000	180.000
Charolesa	100.000	135.000	140.000	175.000	125.000	165.000	90.000	110.000	175.000	260.000
Limousine	115.000	150.000	155.000	180.000	135.000	155.000	90.000	110.000	185.000	290,000
Fleckvier	105.000	135.000	125.000	165.000	90.000	145.000	60.000	85.000	120.000	220.000
Otras razas extranjeras de carne	 ~	100.000	-	115.000	-	115.000	-	80.000		190.000
Otras razas extranjeras de leche	-	110.000	_	130.000	l –	100.000	_	80.000		190.000
Mestizos producción de leche	105.000	-	115.000	_	90.000	-	60.000	1 –	135.000	-
Mestizos producción de carne	90.000	-	100.000	_	105.000	-	65.000	-	125.000	-

⁽¹⁾ Menos de nueve años cumplidos para vacas de aptitud láctea y menos de diez años para vacas de aptitud cárnica.
(2) De nueve años cumplidos y menos de diez años para vacas de aptitud láctea y de diez años cumplidos y menos de trece años cumplidos para vacas de aptitud cárnica.

CUADRO 2 PRECIOS ANIMALES CEBO Y RECRIA

(Pesetas/unidad)

Pesa vivo	Ganado	de leche	Ganado de carne		
Kilogramos	Machos	Hembras	Machos	Hembras	
Desde 100 Kg hasta 125 Kg Desde 125 Kg hasta 150 Kg Desde 150 Kg hasta 175 Kg Desde 175 Kg hasta 175 Kg Desde 175 Kg hasta 200 Kg Desde 200 Kg hasta 225 Kg Desde 225 Kg hasta 250 Kg Desde 250 Kg hasta 275 Kg Desde 275 Kg hasta 300 Kg Desde 300 Kg hasta 325 Kg Desde 325 Kg hasta 350 Kg Desde 325 Kg hasta 350 Kg Desde 350 Kg hasta 375 Kg Desde 375 Kg hasta 400 Kg Desde 400 Kg hasta 425 Kg Desde 400 Kg hasta 425 Kg Desde 450 Kg hasta 450 Kg Desde 450 Kg hasta 450 Kg Desde 475 Kg hasta 450 Kg Desde 475 Kg hasta 500 Kg Más de 500 Kg	50.380 54.000 57.200 61.500 71.950 78.450 84.150 89.500 94.800	- - -	44,700 52,000 59,000 65,600 72,100 78,300 84,300 89,900 95,300	- - -	

1084

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de Productor de Semillas, con carácter provisional, a la Entidad «Sesostris-Agreisa. Sociedad Anónima».

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971. de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º. 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3737/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo; las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986 y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cercales aprobado por la Orden de 1 de julio de 1986, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativos a los informes preceptivos.

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Titulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Uno.-Se concede el título de Productor Multiplicador de Cereales de Fecundación Autógama, por un período de cuatro años, a la Entidad «Sesostris-Agreisa, Sociedad Anónima».